



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 MEDELLÍN, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
 VEINTIUNO.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jorge Alberto Monsalve Taborda C.C. 98.704.592.
DEMANDADO	Jorge Javier Martínez Espitia, C.C. 7.383.826
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00456-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	428

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA**, identificado con cédula N° 98.704.592, en contra de **JORGE JAVIER MARTÍNEZ ESPITIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.383.826, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$ **7.000.000, 00**), por concepto de capital correspondiente a una letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, sin que exceda los fijados por la superintendencia financiera, como se estipula en la letra de cambio arrimada.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JORGE JAVIER MARTÍNEZ ESPITIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.383.826, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al señor de **JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA**, identificado con cédula N° 98.704.592., quien actúa en causa propia.

SEXTO: Se requiere a la parte actora para que arrime la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.